
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2011.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Jean René Beauchamps Galván.

Recurrida: Agregados Santa Bárbara, C. por A.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Jean René Beauchamps Galván**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299668-1, domiciliado y residente en la Av. Bolívar núm. 848, Torre Bolívar, apto. 502, en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 041, dictada el 21 de octubre de 2011 por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: SUSPENSION la ejecución provisional de derecho que beneficia la ordenanza No. 352, relativa a los expedientes No. 11-00222 y 10-00063, dictada en sus atribuciones de referimiento por la Presencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 02 de septiembre de 2011, en provecho del señor Jean Rene Beauchamp Galván, hasta tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor JEAN RENE BEAUCHAMP GALVAN, al pago de las cosas del procedimiento de la presente instancia y dispone su distracción en provecho del LIC. NELSON R. DE LOS SANTOS FERRAND, abogado de AGREGADOS SANTA BARBARA, S. A. y del DR. RICARDO AYANES BELINDA SILVERIA BEAUCHAMP LGALVAN, BRIGITTE BELINDA BEAUCHAMP GALVAN y JUAN RENE BEAUCHAMP GALVAN, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte, respectivamente.

Esta sala en fecha 26 de febrero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jean René Beauchamps Galván, parte recurrente; y Agregados Santa Bárbara, C. por A. parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en secuestro judicial interpuesta por Jean René Beauchamp Galván, contra el ahora recurrente, en la cual el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante la ordenanza núm. 352 de fecha 2 de septiembre de 2011, decisión que fue apelada por ambas partes por ante la Corte *a qua* y concomitantemente interpusieron varias demandas en suspensión de ejecución de la ordenanza antes citada por ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 041, de fecha 21 de octubre de 2011, fallo ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al Presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 159, de fecha 6 de junio de 2012, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 352, de fecha 2 de septiembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 352, de fecha 2 de septiembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, carece de objeto, y por vía de consecuencia, devino en inadmisibile.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Jean René Beauchamps Galván contra la ordenanza núm. 041, de fecha 21 de octubre de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias**

Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.